

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 355.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la exposicion y decreto que siguen:

#### EXPOSICION.

«Si es cierto que la sancion penal puede ser considerada como complemento necesario de los preceptos legales, cierto es asimismo que la equidad y la prudencia determinan siempre una línea divisoria entre los que maliciosamente procuraron eludir el cumplimiento de una ley, y los que, por causas ajenas a su voluntad y acaso para ellos insuperables, dejaron de cumplirla en determinados momentos.

Estas consideraciones, fundadas sobre eternos principios de justicia, movieron al Gobierno á prorogar hasta el dia 20 del mes actual el plazo concedido á los mozos de la reserva para presentarse á las Autoridades militares. La experiencia ha demostrado que esta equitativa concesion era necesaria, y que, si bien algunas de las razones que la motivaron han desaparecido ya, existen todavia otras que aconsejan y aun exigen una segunda próroga.

Despréndese en efecto de las noticias que continuamente se reciben que hay en la gran mayoría de los mozos llamados al servicio activo un espíritu inmejorable, y que solo en obstáculos materiales originados, ya en la dificultad de las comunicaciones, ya en la falta de tiempo para practicar todos los reconocimientos, ha consistido, por punto general, el retraso que en algunas provincias han experimentado las operaciones á este asunto relativas.

Aplicar hoy, cuando el ingreso en caja está efectuándose con regularidad, las medidas de rigor para cuyo empleo se autorizó al Gobierno por la ley de 13 de Setiembre, seria irrogar inmensos perjuicios, causar vejaciones inútiles, y no fueron estas seguramente las intenciones de la Asamblea al sancionar la ley mencionada.

No es posible desconocer que por algunos se habrá ya incurrido voluntariamente en los casos que la ley castiga; pero en la alternativa de confundir en comun pena al inocente y al culpable, ó de aplazar por algun tiempo el castigo del culpable para salvar al inocente, la eleccion no es dudosa.

El Gobierno, que en su dia ha de dar cuenta á los Representantes del país del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le otorgaron, debe presentar, en descargo de su conciencia, pruebas

evidentes de que agotó todos los recursos de la moderacion y de la prudencia ántes de emplear los medios coercitivos y de rigor que estaba, sin embargo, irrevocablemente resuelto á aplicar en caso extremo sin consideracion alguna.

En viste de las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid, 19 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

#### DECRETO.

Artículo único. Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo el plazo concedido como próroga en 23 de Setiembre de este año á los mozos de la reserva declarados soldados para presentarse á las Autoridades militares é ingresar en caja.

Madrid, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tenga su puntual cumplimiento y llegue á noticia de quienes interese.

Soria, 24 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 356.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado el siguiente decreto y reglamento orgánico:

#### DECRETO.

«Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantizar los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

contendidas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavia forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonoroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslindé de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse

Las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delinquentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer dia á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policia gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de Delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los Delegados Jefes de policia en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policia gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policia que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegacion, que serán Oficiales de Administracion.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspeccion, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organizacion y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernacion, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policia será condicion indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administracion, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo es-

tos últimos leer y escribir con correccion, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.**

**TITULO PRIMERO.**

*Objeto y organizacion de la policia.*

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservacion del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delinquentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la represion y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la poblacion exija. Cada Delegacion tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernacion lo creyese necesario, ya por la Seccion que de la Delegacion ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

**TITULO II.**

*De la vigilancia y seguridad.*

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policia se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Seccion ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policia, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del dia ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcacion asignada á cada Delegacion en

tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegacion.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegacion al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de poblacion; de acontecimientos de dia; de policia personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la poblacion, los de transeantes, policia judicial y los reservados de que hubiera necesidad. Tambien formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policia.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegacion, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciendo lo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcacion.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegacion, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegacion prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso le representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcacion y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresion á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulacion del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegacion en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y proteccion que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que le motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que éste lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

**TITULO III.**

*De los padrones y registros.*

Art. 24. Los padrones y registros de policia á cargo de las Delegaciones son:

- 1.º Padron general del vecindario del distrito,
- 2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.
- 3.º Registro de movimiento de la poblacion dentro de ella misma.
- 4.º Idem de transeuntes.
- 5.º Registros de policia gubernativa y judicial.
- 6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de poblacion servirán de índice para los registros de policia en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policia acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán sólo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

#### TITULO IV.

##### De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policia como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo á las leyes, para lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policia en su distrito ó demarcacion, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes; segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se le señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar; tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupcion; cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto; quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguacion del mismo y sus autores; sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, segun la distribucion que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros; sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado; octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la poblacion; noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegacion, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir; décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policia.

#### TITULO V.

##### De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policia corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial; segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado; tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegacion; cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias; quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegacion; sexto, tener á su cargo el registro de policia gubernativa; custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

#### TITULO VI.

##### De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las De-

legaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial más caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegacion estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, segun determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

#### TITULO VII.

##### De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegacion para la custodia y uso de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

#### TITULO VIII.

##### De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcacion, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por via de correccion impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos á los correspondientes á cada Delegacion, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegacion las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenitas, etc., en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ó omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

#### TITULO IX.

##### De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que antes que la prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El Cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes esca-

las del personal de policia se considera dividida en Delegados.

Secretarios y Oficiales

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningún empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid, 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República. = MAISONNAVE. =

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Soria, 24 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular núm. 357.

Habiendo desertado del tercer Regimiento montado el artillero Francisco Redondo Palacios, natural de Caravantes, en esta provincia, y cuyas señas á continuacion se expresan, he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más esquisitas diligencias para la busca y captura del mismo, persiguiéndolo como tal y presentándolo, caso de ser habido, en este Gobierno para yo hacerlo á la autoridad militar que lo reclama.

Soria, 25 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del artillero Francisco Redondo Palacios.

Pelo negro, cejas id., ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 21 años.

#### Circular núm. 358.

Habiendo desertado de esta plaza el dia 22 del actual, segun me participa el Sr. Coronel Comandante militar en comunicacion de ayer, el declarado soldado para la Reserva de este año por el pueblo de Cihuela, Miguel Egea Vela, cuyas señas son las que á continuacion se expresan, he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más esquisitas diligencias para la busca y captura del mismo, persiguiéndolo como tal y presentándolo, caso de ser habido, en este Gobierno para yo hacerlo á la autoridad por quien se reclama.

Soria, 25 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Media filiacion del soldado Miguel Egea Vela, hijo de Joaquin y de Isabel, natural de Cihuela, parroquia de la Asuncion, Ayuntamiento de su pueblo, concejo de id., provincia de Soria, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Soria, provincia de Soria, Capitanía general de Burgos: nació en 28 de Setiembre de 1852, de oficio jornalero, edad 21 años 14 dias; su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura metro milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano: señas particulares, N.

Circular núm. 359.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó ménos directamente en la Administración municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del día en que nombren un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Madrid, 24 de Octubre de 1873. —MAISONNAVE. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes.

Soria, 26 de Octubre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 360.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado, con fecha 21 del actual, la siguiente

CIRCULAR.

«A fin de evitar la notoria infracción de ley que muchos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, según previenen los artículos 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podría ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el decreto, fecha 2 del corriente, hace partícipe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atención las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren á cumplir lo que disponen los artículos ántes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario excusa de ningún género.»

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Soria, 26 de Octubre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose terminado por esta Administración los trabajos correspondientes al empréstito de 175

millones de pesetas, han sido entregadas al Delegado del Banco de España las listas cobratorias y recibos talonarios para la inmediata realizacion del primer plazo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades, presten su más decidida cooperacion y apoyo para la recaudacion de aquél, excitando el patriotismo de los contribuyentes para que satisfagan desde luego sus respectivas cuotas, allegando así recursos al Estado que hoy le son tan necesarios, y evitándose de este modo los perjuicios que se les irrogarán al hacer uso de las medidas coercitivas que se emplearian en otro caso.

Soria, 24 de Octubre de 1873. —El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Dispuesta por la ley de 15 de Junio de 1866 la venta de todos los censos y cargas comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, si hasta el día no ha tenido efecto más que un corto número de aquéllos, hoy que á los interesados se les ha dado tiempo más que suficiente para que hubiesen realizado la redencion de los mismos á que aquella les autorizaba, y que por tanto es de suponer que no quieren optar por los beneficios que se les conceden, la Hacienda pública está en el caso de no dilatar más la enajenacion de los que todavía sigue administrando, muy particularmente los censos que los Ayuntamientos vienen satisfaciendo, cuyas hipotecas son sus propios, en cuyo caso se enajenarán el directo y dominio útil á la vez, si en el termino de dos meses no los redimen, ya para desembarazarse de su administracion, y ya principalmente para proporcionar al Tesoro de la República recursos de que tanto há manester en la actualidad. Pero habida consideracion á que los censatarios tienen el derecho de redimir sus gravámenes ántes de verificarse la enajenacion, con el fin de no hacer infructuosos los trabajos preliminares de la venta, ha creído la Administración deber hacerles comprender su propósito y excitarles á que, con la brevedad posible, se resuelvan á pedir la redencion de aquéllos, convencidos de las ventajas que les reporta el bajo tipo á que pueden conseguirla y las no ménos atendibles de serles admisibles en pago de su importe los bonos del Tesoro por todo su valor nominal, y la facultad de pagar á plazos las pensiones atrasadas que adeuden incluyendo y distribuyendo su valor por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Al propio tiempo, y corriendo el riesgo los detentadores de sufrir las penas impuestas por la ley, debe llamar la atencion de los interesados sobre lo dispuesto por el art. 5.º de la repetida ley, por cuanto por él se condonan los atrasos que adeuden á la Hacienda los censatarios, con sólo confesarse deudores de los capitales ó réditos de censos no descubiertos, pues esta circunstancia les favorece tan notablemente para libertar su propiedad de tales gravámenes, que ninguno de los que se encuentran en este caso deberá vacilar ántes sus ventajas si se penetra ademas de que por este beneficioso medio se pone á cubierto de las responsabilidades que la ley consigna á los detentadores y ocultadores.

En tal concepto, y para que no pueda alegarse ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad y enterarse de ella principalmente los que satisfacen censos á la Hacienda.

Soria, 20 de Octubre de 1873. —JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación, han de proveerse por concurso las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Table with columns: Escuelas de niños, PUEBLOS, Dotacion, Pesetas. Rows: Beraton (625), Villar del Campo (250), Villar de Maya (275), Santa Cecilia (130), Escuelas de niñas, Borobia (450).

Además de la dotacion señalada disfrutará los Maestros y Maestras que luego se nombren de la casa-habitacion correspondiente, y percibirán el importe de las retribuciones de los alumnos de ambos sexos que no sean pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos dirigirán su instancia, acompañada de la certificacion de buena conducta y de la hoja de servicios, al Presidente de esta Junta, en el termino de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Soria, 20 de Octubre de 1873. —El Vicepresidente, PABLO PALACIOS. —El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

Juzgado de primera instancia de Agreda. Don Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Esteban Izquierdo y Llorente, vecino de Hinojosa, para que dentro del termino de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre robo de carneros á Millán Bórque, su vecino, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 23 de Octubre de 1873. —ANTONIO BRAVO Y TUDELA. —Por su mandado, ARCA-DIO BOTIJA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun me participa el Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, ha sido presentado en esta capital un caballo que fué abandonado por los carlistas en el pinar de Duruelo; y en su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda reclamarlo previa su identificacion, en el preciso termino de 8 días, ante la referida Autoridad militar.

Soria, 24 de Octubre de 1873. —El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido señalado segundo acantonamiento al ganado lanar, enfermo de viruela, de Doroteo Gil, vecino de Olvega; por razon de que el primero quedó infestado á consecuencia de una tormenta que descargó en el expresado primer acantonamiento, lo han trasladado al terreno que á continuacion se expresa:

«Dá principio en el corral de Ponciano; cruza la carretera á dar al alto de las Remojadas; de allí al alto de la fuente Lavez á una pieza de Timoteo Jimenez, y va á encrucijada del camino de Matalabrerías á pieza de Marcelino Huerta; sigue la carretera arriba á pieza de Santiago Gil, atraviesa el llanillo á dar á la espalda del corral del mismo sin llegar á él, á pieza de Lucio Tello, á dar al alto de Valdecantos y ruta de San Márcos; luego á la muga las Carrasquillas y mojonera de Muro. Aguadero la fuente Lavez, y majada los corrales de Cañadilla Esteban.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 24 de Octubre de 1873. —El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, hay estados en pliego, del movimiento de los Pósitos, conformes al modelo inserto en el Boletín oficial del lunes 20 del corriente. En cada pliego se incluyen todos los necesarios para los años de 1864 al 70. En igual forma, tambien en pliego, todos los estados necesarios para los tres años de presupuestos de gastos é ingresos y el de resumen. Precio un real cada pliego.

Se remitirán por el correo al que mande su importe en sellos de franqueo.

ACOTAMIENTO. —D. José María Hernando, vecino de San Esteban de Gormaz, y dueño del terreno titulado Prado del Rey, sito en Aldea de San Esteban, hace saber que desde este día queda acotado y vedado para caza y pastos dicho prado.

SORIA. —Imprenta provincial.